



Rad.1998-0517

Señor Juez:

Doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente el proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2020

KASANDRA PAREJO  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, NUEVE (09)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACION: **2018-00517**  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CRECER S.A.  
DEMANDADO: ANTONIO BERRIO MENDOZA Y OTROS

1

Este Despacho, mediante providencia de Julio 27 de 2018 resolvió en los numerales 1 y 2 “ordenar el emplazamiento mediante AVISO a la parte demandante” y darle aplicación a lo reglado en el artículo 597 del CGP, numeral 10°, frente a la petición del demandado HUMBERTO DE JESUS CAIAAFA RIVAS de entregarle el oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-136705, medida que fue ordenada mediante oficio N° 2497 del 6 de diciembre de 1999.

Por auto del 4 de febrero de 2020 se le ordenó a la secretaria dar cumplimiento al auto anterior en el sentido de fijar el aviso de que trata la citada norma.

Ahora, el referido art. 597 señala los eventos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, y en su numeral 10° indica literalmente lo siguiente:

*...10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, **no se halle el expediente en que ella se decretó.** Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*



Rad.1998-0517

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.  
(...)”*

Leída la anterior norma, considera el Despacho que la misma no era aplicable, ya que en el caso bajo estudio el expediente no se encuentra extraviado, por el contrario, está en poder de esta agencia judicial desde el 1 de junio de 2018 por remisión que hiciera el Jefe de Área de Archivo Central. Lo que se advierte es que no obra dentro del plenario providencia alguna que haya decretado la terminación del presente proceso y/o la cancelación del embargo decretado sobre el mencionado inmueble, no obstante, el expediente se encontraba archivado.

En ese orden de ideas, resulta pertinente dejar sin valor y efecto los numerales 1 y 2 del auto de fecha Julio 27 de 2018 y la providencia del febrero 4 de 2020, y en su lugar, a efectos de resolver lo pertinente sobre la entrega del oficio de desembargo, se ordenará a la parte interesada, el demandado HUMBERTO DE JESUS CAIAFFA, que le indique al juzgado si el presente proceso se encuentra terminado y del ser el caso, aporte copias de la providencia que dispuso la terminación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o archivo del proceso.

2

Ahora, sobre las providencias judiciales dictadas erróneamente la Corte Suprema de Justicia en distintas oportunidades se ha pronunciado sobre el particular y es así como en una de ellas ha sostenido:

*“...Las providencias judiciales, aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias, no son ley del proceso sino cuando se amolden al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de una providencia ilegal aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1°. Dejar sin valor y efecto los numerales 1 y 2 del auto fechado Julio 27 de 2018 y la providencia de febrero 4 de 2020.

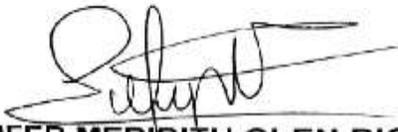


Rad.1998-0517

2°. REQUERIR al demandado HUMBERTO DE JESUS CAIAFFA RIVAS, a fin de le indique al juzgado si el presente proceso se encuentra terminado y del ser el caso, aporte copias de la providencia que dispuso la terminación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o archivo del proceso.

3°. Cumplido lo anterior, pase el expediente al despacho para lo resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 10 de diciembre de 2020